



Trámite de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales  
RAD. 2021-00820

Señor Juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, dado que revisado el expediente para su trámite se observó que, el mismo fue admitido sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 609 del C.G del P. Sírvase proveer.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, el despacho observa que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, se observa que, mediante auto calendado 10 de febrero de 2022, el juzgado admitió la presente solicitud de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales.

Al respeto del trámite de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales, tenemos que, El artículo 608 del Código General del Proceso, habla sobre la práctica de pruebas y otras diligencias en los siguientes términos:

“Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”

A su vez señala el artículo 609 del C.G.P, sobre la competencia y trámite que deben darse a las comisiones o cartas rogatorias procedentes de funcionarios extranjeros, siendo competente para ello los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez”.

A su turno, el artículo 11 de la ley 27 de 1988, por medio de la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, SUSCRITA EN PANAMA EL 30 DE ENERO DE 1975 Y EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTA ROGATORIAS, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 8 DE MAYO DE 1979, establece:



“El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente en su Estado.”

En este evento se expide por la oficina de Oficiales de Justicia de Francia, carta rogatoria para notificar a varias personas que residen en esta ciudad de Barranquilla, asunto que, por disposición del citado artículo 609 del Código General del Proceso debe conocer el juez civil del circuito de esta ciudad.

Por consiguiente, comoquiera que se advierte que el auto de fecha 10 de febrero de 2022 fue producto de un yerro involuntario a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la presente diligencia y en su defecto el juzgado reusara la competencia para conocer de este asunto por las consideraciones antes expuestas, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito por conducto de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rehusar la competencia para conocer de este asunto dada las consideraciones de precedentes párrafos.

**TERCERO:** Ordénese remisión de la presente solicitud, junto con sus anexos al juez civil del circuito en turno con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico  
Telefax: 3885005 ext.1067 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 137 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 16 de 2022.-

Secretaria

  
Benilda Criales Rincón

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28e196428b0975f977c90a49a42be5ea4ff217164d716fbdbd423bdd6f51cbd**

Documento generado en 12/08/2022 01:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**